



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 3053

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en Resoluciones DAMA 1074 de 1997, Ley 99 de 1993, Resolución número 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el señor DARIO MONROY CABRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.017.716 de Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa **BARDOT S.A**, identificada con Nit 860020536-1, y ubicada en la calle 12 B No 21-31 localidad de los Mártires, mediante radicado número 2006ER55229 del 27 de noviembre de 2006, presentó solicitud de permiso de vertimientos.

Que el solicitante informa que presenta la siguiente documentación:

1. Formulario correspondiente, completamente diligenciado.
2. Autoliquidación 12825.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Planos hidráulicos y sanitarios de la planta de producción.
5. Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
6. Caracterización del vertimiento industrial.
7. Recibo de consignación.
8. Contratote prestación de servicios de manejo de residuos.
9. Formato de inscripción de acopiador primario.

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente iniciar trámite administrativo ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, tendiente a la evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3053

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que según lo establecido por el decreto 1514 de 1978 en su artículo 211 Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

En su artículo 212 dispone: Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento a de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA-, este podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento.

A su vez reza el artículo 213 de la misma norma: El interesado en obtener un permiso de vertimientos deberá presentar ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA-, junto con la solicitud, la siguiente información:

- a) Nombre, dirección e identificación del peticionario, y razón social si se trata de una persona jurídica.
- b) Localización del predio, planta industrial, central eléctrica, explotación minera y características de la fuente que originará el vertimiento.
- c) Indicación de la corriente o depósito de agua que habrá de recibir el vertimiento;
- d) Clase, cantidad y calidad de desagües, sistema de tratamiento que se adoptará y estado final previsto para el vertimiento.
- e) Forma y caudal de la descarga expresada en litros por segundo, e indicación de si se hará en flujo continuo o intermitente.
- f) Declaración de efecto ambiental, y
- g) Los demás que el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA-, considere necesarios.

Que el artículo 214 dispone: A la solicitud de que trata el artículo anterior, se acompañará un proyecto elaborado por un ingeniero o firma especializada e inscrita ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA-, y el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo previsto por las



normas legales vigentes, en el cual se detalle el proceso de tratamiento que se pretende adoptar para el efluente.

Que el artículo 215 preceptúa: En el estudio de la solicitud de permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 213 de este Decreto, el INDERENA, conjuntamente con el Ministerio de Salud, practicará las visitas oculares necesarias sobre el área; y por intermedio de profesionales o técnicos especializados en la materia se harán los análisis en la corriente receptora con el fin de determinar si se trata de una corriente no reglamentada o cuyos vertimientos aún no están reglamentados, los siguientes aspectos, cuando menos:

- a) Calidad de la fuente receptora;
- b) Los usos a que esta destinada aguas abajo;
- c) El efecto del vertimiento proyectado, teniendo en cuenta los datos suministrados por el solicitante en la declaración de efecto ambiental;
- d) Los usos a que esta destinada la corriente receptora aguas arriba del sitio en donde se pretende incorporar el vertimiento, con el fin de analizar la capacidad de carga de la corriente, teniendo en cuenta el efecto acumulativo de las diferentes descargas frente a la proyectada.

Con base en los datos anteriores se establecerá la calidad que debe tener el efluente.

- e) Otros aspectos específicos de la actividad que se pretende desarrollar, o del área o región en la cual se va a desarrollar, necesarios para la protección de la salud humana o de los recursos naturales renovables.

Que con base en el artículo 216: Con fundamento en la clasificación de aguas, en lo expuesto por el solicitante y en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas practicadas conjuntamente con el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA-, podrá otorgar el permiso.

En la Resolución deberá consignar los requisitos, condiciones y obligaciones a cargo del permisionario, la indicación de las obras que debe realizar y el plazo para su ejecución.

El permiso no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en lo que pudieren incurrir los permisionarios, quienes en todo caso están obligados al empleo de los mejores métodos para mantener la descarga en el estado que exija el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA-.

Así mismo el artículo 217 dispone: El término del permiso de vertimiento se fijará para cada caso teniendo en cuenta su naturaleza, sin que exceda de cinco (5)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 3 0 5 3

años y podrá, previa revisión, ser prorrogado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 219 dispone: Los titulares de los permisos o concesiones, los dueños, poseedores o tenedores de predios, y los propietarios o representantes de establecimientos o industrias deberán suministrar a los funcionarios que practiquen la inspección, supervisión o control, todos los datos necesarios, y no podrán oponerse a la práctica de estas diligencias.

Los elementos y sustancias contaminantes se controlarán de acuerdo con la cantidad de masa de los mismos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, prescribe lo siguiente:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a esta Secretaría para ejercer la función como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el Distrito Capital una urbe con población mayor de un millón de habitantes, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Honorable Consejo de Bogotá, por medio de Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, en el artículo 101 señala "Por básicas funcionamiento sobre la estructura organización, el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones," dispuso transformar el Departamento Técnico, Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependientes y se dictan otras disposiciones" asignó a las autoridades ambientales, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permiso, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos Administrativos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3053

que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que esta dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la Delegación que le fue conferida mediante Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, artículo 1 Literal F.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos, a favor de la empresa **BARDOT S.A.**, identificada con Nit 860020536-1, y ubicada en la calle 12 B No 21-31 localidad de los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **DARIO MONROY CABRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.017.716 de Bogotá, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor **DARIO MONROY CABRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.017.716 de Bogotá, en calidad de representante legal de **BARDOT S.A.**, identificada con Nit número **860020536-1**, o quien haga sus veces, en la **calle 12 B No 21-31** de esta Ciudad con el fin de poder otorgar el permiso de vertimientos deberá en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente auto:

Llevar a cabo las actividades necesarias para corregir las fluctuaciones de pH, de modo que garantice su cumplimiento en todo momento.

La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

R.S. 3053

la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

Nota: Es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:

- 1.0 Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- 2.0 Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos
- 3.0 Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas
- 4.0 Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s)
- 5.0 Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- 6.0 Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- 7.0 Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- 8.0 Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)
- 9.0 Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

Describir lo relacionado con:

- 1.0 Los procedimientos de campo,
- 2.0 Metodología utilizada para el muestreo;
- 3.0 Composición de la muestra,
- 4.0 Preservación de las muestras,
- 5.0 Número de alícuotas registradas,
- 6.0 Forma de transporte,
- 7.0 Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- 8.0 Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

9° En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

9.1 Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3053

9.2 Método de análisis utilizado,

9.3 Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

ARTICULO TERCERO. Publicar el presente auto en el boletín ambiental, lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DARIO MONROY CABRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.017.716 de Bogotá, en calidad de representante legal de la **BARDOT S.A.**, identificad con Nit 860020536-1, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 12 B No 21-31 localidad de los Mártires de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Bogotá D. C. 14 / NOV 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: FRANCISCO JIMENEZ BEDOYA
Exp DM-05-2006-1972- VERTIMIENTOS